

# En los detalles: la Corte Suprema bajo la lupa de Estela B. Sacristán

por BAUTISTA CAÑÓN y SOFÍA CALDERONE

Se cumplen 160 años desde que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictara la sentencia que representó el inicio de su actividad jurisdiccional<sup>(1)</sup>. La celebración motivó un nutrido intercambio dialógico con Estela Sacristán<sup>(2)</sup>: sus palabras reflejan, primero, su experiencia como pasante en la Corte Suprema y, luego, el resultado de sus investigaciones, concentradas en los estudios jurisprudenciales, la redacción de sentencias, el uso del derecho comparado... Y algo más.

## Una de sus primeras experiencias profesionales, la llevaron a trabajar en una pasantía en la Corte Suprema. ¿Cómo fue su llegada al tribunal?

Antes que nada, desearía expresar mi agradecimiento por la oportunidad de participar en esta entrevista; todo el equipo de *El Derecho* ha concretado una valiosa iniciativa en torno a esa fecha tan especial, que es la del dictado del primer fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ahora sí: respecto de la pregunta formulada, efectivamente, fue mi primera experiencia ya graduada. Como me había recibido con mejor promedio, después de la ceremonia de graduación me facilitaron una copia de la Acordada 22/1990 por si quería postularme. Si bien ya había comenzado a trabajar en 1992 en créditos internacionales, a principios de 1993 me postulé para el programa, que en lo principal consistía en hacer investigación, por un año, en forma no remunerada, en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Pronto recibí la comunicación de incorporación al programa, y luego de una entrevista, me enteré de cuál vocalía me habían pedido.

En esa época no había buscadores en línea, con lo que fue el diario el que me mostró la foto de quién iba a ser mi jefe: el doctor Rodolfo C. Barra, vocalía 4. En esas magras condiciones me presenté, el día y la hora indicados, lista para iniciar mis tareas. Todavía recuerdo la primera y única "clase teórica" inicial que me impartieron, que quedó indeleblemente grabada en mi memoria: la explicación, gráfico mediante, de todo, absolutamente todo, lo que circulaba por la Corte Suprema.

## Además de esa memorable primera jornada, ¿qué destacaría de su experiencia en carácter de colaboradora en una vocalía? ¿Cómo era el quehacer cotidiano?

Debo destacar, desde ese primer día de trabajo, algo harto valioso: la plena confianza permanente, en especial por parte de mi ministro, para dialogar sobre temas relativos al trabajo; el sentido de trabajo en equipo y colaboración mutua en el ámbito del Tribunal, y en especial dentro de la vocalía; la oportunidad de desarrollar un aprendizaje de excelencia, aportando mis tareas de investigación pero, al mismo tiempo, recibiendo un *input* jurídico altamente especializado. En lo esencial, aprendí –para siempre– que, en virtud de la confianza que en mí se había depositado, debía brindar un producto científico, apegado a las evidencias, desligado de apreciaciones personales, y enderezado a visualizar, o a nutrir, líneas de fundamentación que podían tributar al estudio de un caso o a un proyecto.

Si bien mi trabajo de investigación transcurría, en lo principal, en el despacho de la vocalía donde se hallaba alojada la rica biblioteca personal del doctor Barra, que

abría Derecho Administrativo y Derecho Constitucional, también iba a menudo a la Biblioteca Repetto, con cuyo personal estaba más que familiarizada desde mis estudios de grado, cuando iba allí dos o tres veces por semana. De esa época recuerdo la orientación y generosidad de la licenciada Mariana del Carril, quien ya está retirada, y el ejercicio físico subiendo y bajando por las escaleras internas llevando o trayendo libros. En esa época, al no haber todavía ni *web* ni acceso *online* a bases de datos jurídicas extranjeras, se consultaban, en la hemeroteca, las *law reviews* en soporte papel, las colecciones, con base en digestos, y la bibliografía en particular; en todos los casos, previa búsqueda en formidables ficheros físicos, aunque ya en esa época se estaba llevando adelante el fichado en base electrónica. Gracias al intercambio de volúmenes de *Fallos de la Corte Suprema* argentina, la Biblioteca Repetto, desde muchos decenios antes, ya contaba con toda la colección de decisiones de la Suprema Corte estadounidense en dos ediciones.

Mientras me desempeñé en el programa, mis tareas de investigación se centraron en la jurisprudencia de la Suprema Corte estadounidense, en los trabajos de doctrina que la interpretaban, y en la producción científica argentina que estudiaba los antecedentes generados por aquel tribunal extranjero. No obstante ello, siempre hallé tiempo para familiarizarme con la colección de *Fallos de la Corte Suprema* argentina; ya para ese entonces el sistema informático del Tribunal permitía la recuperación de sumarios, y la lectura del texto de los decisorios, en los tomos respectivos, era ineludible, en especial para proceder a leer también los fallos citados en vistas de elaborar la línea jurisprudencial pertinente. También recuerdo que, apenas llegaba, cosido y con sus tapas duras, la copia de un nuevo libro de acuerdos, lo repasaba y tomaba notas.

Mientras estaba realizando el programa, en 1993, se llevó a cabo, en la Sala de Audiencias de la Corte, una jornada académica, con exposiciones de, entre otros, dos *justices* de la Suprema Corte estadounidense: Sandra Day O'Connor y Anthony Kennedy. Los dos tuvieron la deferencia de asignar tiempo para también reunirse con el personal letrado del Tribunal. Siempre me sentí agradecida por el que se me hiciera extensiva la invitación a ambas reuniones. Ya en 1994 tuve el placer de desempeñarme con el nuevo ministro designado al frente de la vocalía 4: el Dr. Guillermo A. F. López. Recuerdo haber leído el libro que recogía su tesis doctoral en un santiamén, tan solo para familiarizarme con su área de especialidad: efectos de la sentencia en el amparo sindical. Nuevos desafíos profesionales se presentaron a partir de ese año.

## Una sentencia es una decisión judicial escrita y fundada que resuelve un caso. Debido a sus inquietudes académicas, se ha dedicado al estudio de la jurisprudencia. Si tuviera que señalar algunos puntos que deben fortalecerse en la redacción de fallos, ¿cuáles serían?

Sí, me he dedicado a estudiar la jurisprudencia, en especial de la Corte Suprema argentina, pues siempre es relevante, sobre todo en lo profesional, saber cómo se ha expedido el Máximo Tribunal respecto de una norma en particular, sea ella de fondo o procesal; conocer la línea interpretativa respecto de cierta materia y sus principios emergentes; ver si hay reiteraciones, apartamientos, cambios; cómo incide una nueva conformación del Alto Tribunal en la visión del caso; en suma, efectuar sistematizaciones. Ello es muy relevante, incluso en países de Derecho primordialmente codificado, como el nuestro.

Si tuviera que señalar algo que desde hace muchísimos decenios aparece dentro del texto de los decisorios de la Suprema Corte estadounidense, y que no siempre se verifica en el ámbito de la publicación de los fallos de la Corte Suprema argentina a lo largo de la colección de *Fallos*, sería la sucinta exposición de los hechos del caso. No me refiero a la reseña de la tramitación o antecedentes de la causa, con enumeración de las distintas decisiones en cada instancia, sino, en lo principal, a quiénes son las partes, y qué les sucedió antes de acudir a la justicia. Por alguna razón, en la diagramación de los tomos de *Fallos*, se perdió la tradición de insertar, antes de los sumarios, una breve

(1) CSJN, "D. Miguel Otero contra José M. Nadal s/ apelación auto del Superior Tribunal de Justicia de Buenos Aires", 15/10/1863, Fallos 1:16.

(2) Compartimos aquí algunos datos de su vida profesional y académica: Estela B. Sacristán es profesora nacional de inglés (INSPLV, 1985), abogada (UMSA, 1992), especialista en Derecho Administrativo-Económico (UCA, 1998) y doctora en Derecho (UBA, 2006). En 1991, recibió el Premio "Corte Suprema de Justicia de la Nación" (Acordada 6/91) y, entre 1993 y 1994, se desempeñó en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Posteriormente, trabajó en la Administración pública (1995-1999) y en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (2000-2005). Desde 2005, es asociada en el estudio Bianchi, Galarce & Castro Videla. Es secretaria del Instituto de Derecho Administrativo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires y miembro del Instituto de Derecho Constitucional de esa misma Academia. Integra la International Academy of Comparative Law, con sede en París. Es autora de un libro y de numerosas publicaciones de Derecho Público. En el grado, es profesora titular de Taller de Doctrina y Jurisprudencia (UNLZ) y, en el posgrado, docente en diversas universidades e instituciones (UBA, UCA, Universidad Austral, CEARE, entre otras).

exposición de los hechos del caso. Ello puede verificarse mediante la compulsa de los tomos iniciales de la colección oficial de *Fallos de la Corte Suprema*, así como consultando los tomos de la *Colección Parry*, de los años 30.

Si bien jurisprudencia más reciente evidenciaría una mayor preocupación por detallar cada vez más claramente los antecedentes del caso –por ejemplo, puede verse el fallo “*Milantic*”, de 2021<sup>(3)</sup>–, la metódica inserción, tal vez en el texto del fallo, de una oración con los hechos del caso, con las fechas pertinentes, permitiría potenciar el *holding* emergente del decisorio. Esa inserción, a su vez, optimizaría el rol comunicacional del Tribunal de cara a un eventual público lector nacional o internacional, se halle compuesto por profesionales, académicos, investigadores o profesionales de los medios, entre otros. En todos los supuestos, y más allá de que se haya producido el previo dictamen de la Procuración General de la Nación, estimo, en síntesis, que la inserción de una oración explicando quiénes son las partes y qué les sucedió antes de comenzar a litigar, contribuiría a un cabal cumplimiento del rol de la Corte Suprema como *Magistra*, de cara al lector no solo presente sino también futuro.

### De otra parte, la comprensión de un fallo no es una tarea sencilla. ¿Qué debe tener en cuenta quien se enfrenta al desafío de la lectura de una sentencia de la Corte Suprema?

Una vez localizado el fallo, estimo que la respuesta variará según se trate de un colega que ya ha probado, experimentado, perfeccionado y eficientizado sus propias habilidades de lectura de fallos de la Corte Suprema, o según se trate de un estudiante de grado o posgrado. En el primer supuesto, estimo que escaso aporte podría brindar mi respuesta. Por medio del ensayo y error, ese profesional habrá alcanzado la elaboración de sus propias “estrategias” de lectura de fallos, sentencias, resoluciones, acordadas, entre otros. En cambio, en el segundo supuesto, entiendo que es posible efectuar una suerte de propuesta a fin de que la tarea de leer un fallo, para el alumno del grado o posgrado, se eficientice, se potencie y fructifique.

Parto de la base de que siempre es mejor “leer con un propósito” previamente fijado, como lo han sostenido Robert Baird Shuman o Nancy Fordham<sup>(4)</sup>. Si bien los fallos parecen naturalmente dirigidos a ser leídos y analizados<sup>(5)</sup>, y el incentivo respectivo dependerá de nuestras razones para emprender al menos su lectura, una “lectura intencionalizada”, como técnica, permitirá que un lector, activo, cumplimente la lectura y obtenga mejor provecho de ella. Leer con una intención es lo opuesto de leer sin ton ni son, y puede resultar clave para posteriores tareas de resolución de problemas (por ejemplo, resolver, en clase, en equipos, un caso hipotético), de evaluación (por ejemplo, resolver, en forma individual, un caso, en ocasión de la evaluación final de una materia), y de investigación académica o profesional (por ejemplo, investigar tal o cual línea jurisprudencial).

La forma más sencilla de “intencionalizar” o de dar sentido a la lectura es contar con consignas previas, las cuales, una vez leídas, se tendrán en mente a lo largo de la tarea de leer el texto en cuestión. Las consignas previas – sean dadas o autoinducidas– tendrán, entre otras, la doble función de, primero, comprometer al lector con el texto, y, correlativamente, alejar distracciones. Las consignas previas podrían adoptar formas diversas, como ser, enunciativamente, preguntas de contenido; preguntas a responder en forma afirmativa o negativa con más fundamentos;

aserciones a calificar como verdaderas o falsas con más fundamentos; formulación de preguntas por parte del lector mismo; enumeración de ítems a completar; entre otras muchas posibilidades.

Esta última modalidad, es decir, la lista o “enumeración de ítems a completar,” es la que he conocido por más tiempo y por ello me permito dedicarle unos minutos. Se trata de una modalidad que utilizo desde que era alumna de la carrera de especialización en la UCA y teníamos que leer, en una semana, muchas sentencias de diversos tribunales, así como dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación; me resultó clave en ocasión de hacer mi trabajo de campo a los fines de elaborar mi tesis doctoral en la UBA; fue de extrema utilidad cuando trabajaba en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en el marco del alud de causas del *corralito* bancario; hoy la utilizo para el trabajo previo a la redacción de opiniones legales y producción académica cuando el cúmulo de fallos en el área es de cierta magnitud. En suma, la modalidad de la lista o enumeración de ítems a completar se erige, en mi modesta opinión, en una invaluable herramienta que facilita el trabajo jurídico de leer ciertos volúmenes de decisorios. De alguna manera, esta modalidad guarda cierta semejanza, como se verá, con el antiguo “cuaderno” que seguramente puede todavía verse en algún cajón de escritorio, en el cual se anotan particularidades del caso involucrado en la sentencia leída y la forma en que resolvió.

La lista de ítems a completar incluirá, ejemplificativamente: nombre completo de las partes, sean personas físicas o jurídicas; fecha completa del fallo; cómo se lo cita en forma oficial; qué les sucedió a las partes antes de que se inicie la tramitación de la causa en sede judicial o “hechos del caso”; cuál era la *quaestio* o cuestión jurídica planteada; qué se planteó y cómo fue resuelta esa cuestión jurídica en las diversas instancias, lo cual se conoce como “antecedentes de la causa”; qué fundamentos invocó la Corte Suprema; cuál es el *holding* o norma de alcance particular emergente del fallo; qué *obiter dictum* significativo se plasmó; qué votos separados se produjeron y qué fundamentos surgen de ellos; entre otros ítems a detallar y completar. Distinguida doctrina ha estudiado esta materia, cabe remitir, entre otros, a la obra de Gelli, Miller y Cayuso<sup>(6)</sup>.

En líneas generales, y en un marco de “lectura con un propósito,” estimo que la lectura de un fallo (en su caso, antecedido por el dictamen de la Procuración General) bien puede hacerse en cinco pasos, como comprenderían: (i) pantalla dividida; (ii) ojeada; (iii) primera lectura; (iv) segunda lectura; y (v) tercera lectura. Respecto de las lecturas, sigo con adaptaciones la propuesta que hace Lucy Marsh, en el trabajo titulado *How to Brief a Case*.

(i) La pantalla dividida forma parte de una etapa preparatoria, que incluirá, en lo principal, tener, en el ordenador, en pantalla dividida en dos, el PDF del fallo (en su caso, antecedido por el dictamen de la Procuración General), descargado, por un lado; y, por el otro, el documento de Word o Pages con la lista de ítems a completar.

(ii) La ojeada demandará un par de minutos, y nos parecerá familiar: leyendo primero los considerandos iniciales del fallo, y luego la parte resolutive, ubicada justo antes de la firma de todos los jueces, tendremos alguna idea de qué es lo que estaba en juego, qué se resolvió, y quiénes suscribieron la decisión. Leer las firmas permitirá ver si hubo votos por separado y de qué clase.

(iii) En la primera lectura, el resaltador nos permitirá identificar, a lo largo del PDF, los hechos del caso, por ejemplo, aquellos extremos fácticos relevantes que nos permiten saber qué les sucedió a las partes antes de que se inicie la causa en sede judicial. A veces, los hechos se distinguen claramente: por ejemplo, y con prescindencia del dictamen de la Procuración General, “*Repetto, Inés María c/ Buenos Aires, Provincia de s/ inconstitucionalidad de normas legales*”<sup>(7)</sup>. Otras veces, no tanto; puede verse, a modo de ejemplo, la explicitación, en el fallo, de la cuestión relativa a si se hallan involucradas las misivas que entran, y que salen, en el voto de la mayoría en “*Dessy, Gustavo Gastón s/ hábeas corpus*”<sup>(8)</sup>, considerando 1º; confróntese el distingo efectuado en la disidencia de los doctores Na-

(3) CSJN, “*Milantic Trans S.A. c/ Ministerio de la Producción (Ast. Río Santiago y ot.) s/ ejecución de sentencia - recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y nulidad*”, 5/8/2021, Fallos 344:1857.

(4) Los trabajos referidos por nuestra interlocutora pueden consultarse en: BAIRD SHUMAN, ROBERT, “Reading with a Purpose: Strategies to Interest Reluctant Readers”, *Journal of Reading*, Vol. 25, No. 8, mayo, 1982, pp. 725-730; FORDHAM, NANCY W., “Crafting Questions that Address Comprehension Strategies in Content Reading”, *Journal of Adolescent & Adult Literacy*, Vol. 49, No. 5, febrero, 2006, pp. 390-396.

(5) Estela Sacristán –quien lleva años examinando la jurisprudencia– nos ha compartido valiosa bibliografía sobre la temática: estos trabajos han inspirado sus respuestas en esta entrevista y la han acompañado en la docencia. Aquí ponemos ese material a disposición de nuestros lectores: HALL, MARK A. y WRIGHT, RONALD F., “Systematic Content Analysis of Judicial Opinions”, *California Law Review*, Vol. 96, No. 1, febrero, 2008, pp. 63-122; SIVAKUMAR, S., “Judgment or Judicial Opinion: How to Read and Analyse”, *Journal of the Indian Law Institute*, Vol. 58, No. 3, julio-septiembre, 2016, pp. 273-312; y MARSH, LUCY A., *How to Brief a Case*, Denver, Bar Charts, 1995, disponible en: [https://www.csun.edu/sites/default/files/HOW%20TO%20BRIEF%20A%20CASE\\_Saunders.pdf](https://www.csun.edu/sites/default/files/HOW%20TO%20BRIEF%20A%20CASE_Saunders.pdf) [fecha de consulta: 9/10/2023].

(6) Se refiere a la clásica obra: MILLER, JONATHAN M., GELLI, MARÍA ANGÉLICA y CAYUSO, SUSANA, *Constitución y poder político: Jurisprudencia de la Corte Suprema y técnicas para su interpretación*, Buenos Aires, Astrea, 1987, t. I, p. 15.

(7) CSJN, 8/11/1988, Fallos 311: 2272.

(8) CSJN, 19/10/1995, Fallos 318: 1894.

zareno, Belluscio y Levene, considerando 9º. Otro ejemplo surgiría de “F.A.L. s/ medida autosatisfactiva”<sup>(9)</sup>, en razón del cálculo mental a realizar respecto de cuántos meses de embarazo tenía la menor cuando se concretó el aborto, dado el cursado de la octava semana de gestación al 23/12/2009 (considerando 1º) y la “intervención médica abortiva” del 11/3/2010 (considerando 2º).

(iv) En la segunda lectura, se podrán resaltar, con colores diversos, en el PDF en cuestión, los restantes ítems de la lista, esto es, la cuestión jurídica planteada, los antecedentes de la tramitación, por ejemplo, qué se planteó y qué se decidió en cada instancia, y demás.

(v) Por último, la tercera lectura será productiva: siguiendo los pasajes ya resaltados, escribiremos, en el documento de Word o Pages abierto con sus ítems ya predispuestos, las respuestas a cada uno de ellos. En esta tarea emplearemos lenguaje cotidiano y, en su caso, técnico, preciso, pero claro, resistiendo la tentación de copiar y pegar. Huelga aclarar que los lectores ya diestros seguramente fundirán la segunda lectura con la primera, o tal vez fundan las tres lecturas en una sola.

**El dictado de sentencias y el número de causas que la Corte Suprema resuelve anualmente supone un volumen de trabajo altísimo para quienes se desempeñan en el tribunal<sup>(10)</sup>. A su vez, el seguimiento de la jurisprudencia se ha vuelto una tarea titánica para los abogados y para la sociedad en general. ¿Cree que deben disminuirse la cantidad de causas que la Corte Suprema decide año tras año? En su caso, ¿qué medidas podrían adoptarse para lograr ese cometido?**

La cantidad es abrumadora; un verdadero alud. En este punto tengamos en cuenta que, por un lado, se dictan “fallos” y, por el otro, se resuelven “causas”. Dentro de la trascendente iniciativa de la Corte Suprema, de dar a conocer información al público en tiempo óptimo, por medio de una *webpage* de serena estética y múltiples áreas, y con eje en la pregunta formulada, podemos tomar nota, consultando la *web* y el *tab* respectivos, de que, solo en 2022, se dictaron un total de 8050 fallos, y se resolvieron 21358 causas. En este escenario, los guarismos más llamativos corresponden a la materia previsional: 1238 fallos y 11732 causas resueltas en el año de referencia en esa específica materia. En líneas generales, estimo que es posible –y hasta imperioso– reducir esas cantidades, sobre todo en pos de la salud laboral de empleados y funcionarios, y tal vez sea la propia práctica del Alto Tribunal la que logre el cometido, tamizando minuciosamente los expedientes; ello, es claro, en la medida en que medie un lógico estudio de los precedentes involucrados en cada uno.

En relación con ello, consideremos la incidencia que han tenido ciertos fallos en el rediseño de la competencia originaria, sea para extenderla a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (“GCABA”, de 2019)<sup>(11)</sup> como para restringirla (“Barreto”, de 2006)<sup>(12)</sup>.

La competencia apelada extraordinaria puede descomprimirse: en general, mediante la reglamentación –por parte de la Corte Suprema en ejercicio de su competencia reglamentaria de raigambre constitucional– de los casos de denegación del recurso extraordinario bajo los artículos 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que el trámite interno sea agilizado, al estilo de, por ejemplo, lo reglado en la Acordada 15/2023 para expedientes de superintendencia. La práctica de la Suprema Corte estadounidense en este punto es muy relevante, en especial en relación con los plazos internos involucrados. Todo ello, sin perjuicio del anoticiamiento y eventual intervención de todas las vocalías, lo cual presupondría que no existan límites cuantitativos en la cantidad de expedientes que circulen mensualmente por cada vocalía, lo cual –estimo– es hoy una reflexión histórica dada la Acordada 14/2023. En particular, ante el notorio cúmulo de causas en materia previsional, y a fin de que no se configure una denegación de justicia, parecería adecuado, atento las estadísticas que publica la Corte Suprema, limi-

tar el conocimiento, por parte de esta, a aquellos casos en que medie contradicción en la interpretación por parte de las diversas Cámaras Federales del país.

La competencia apelada ordinaria cuando la Nación es parte ya ha recibido la delimitación proveniente de “Anadon”, de 2015<sup>(13)</sup>, como interpretación constitucional necesaria incluso con posterioridad a la Acordada 28/2014. Por otra parte, los conflictos de competencia que tradicionalmente tiene que resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación presentan una evidente diferencia respecto de la labor de su par estadounidense. Consideremos, planteado un caso ante la justicia estadual estadounidense, el *removal* hacia la justicia federal, y el eventual posterior *remand* hacia la justicia estadual por alguna de las razones regladas en las leyes de jurisdicción federal: la orden de *remand* hacia la justicia estadual, emanada de la corte federal de distrito, es inapelable<sup>(14)</sup>, salvo muy contadas excepciones. Ello hace que sean muy inusuales los fallos de la Suprema Corte estadounidense en los que se interpreten las leyes reguladoras del particular instituto que utilicé como ejemplo, como ser “BP”, de 2021<sup>(15)</sup>. Podría considerarse eficientizar el tratamiento de los conflictos de competencia por parte de la Corte Suprema argentina propiciándose la modificación de la norma respectiva. A todo evento, no puedo evitar mencionar que, si se concretara una modificación legislativa restrictiva en materia de resolución de competencias por parte de la Corte Suprema, podríamos ser privados de tantas valiosas aserciones que, por vía de *obiter*, suelen quedar plasmadas en los fallos respectivos. Un ejemplo clásico es la competencia resuelta en “Davaro, Saúl c/ Telecom S.A. s/ juicio de conocimiento”<sup>(16)</sup>. Quedó inserta, en la resolución respectiva, la consagración de la privatización por “delegación de cometidos”, instituto que más tarde se pudo apreciar en el voto del doctor Vázquez en “Etchepare, Eduardo Víctor c/ Aguas Argentinas S.A. s/ medidas cautelares”<sup>(17)</sup>.

Como reflexión final sobre la pregunta formulada, y en líneas generales, entiendo que una delimitación de cantidad de causas a ser decididas por la Corte Suprema, en ejercicio de su competencia apelada, conduciría a considerar un correlativo redimensionamiento del decisorio anterior a fin de que se lo aprecie en su verdadera magnitud. Si bien la Acordada 15/2013 fue un hito histórico en materia de acceso a la información judicial, podría favorecerse, hoy –entre otros medios y al menos–, en el ámbito de las Cámaras de Apelaciones, la optimización de las bases respectivas mediante la habilitación de posibilidades de recuperación de texto íntegro de sentencias –amén del de resoluciones y acordadas– de las Cámaras mediante búsquedas por “palabra libre,” efectuadas dentro del texto –el PDF o *portable document format*– de cada decisorio. Iniciativas de este tenor posibilitarían el merecido estudio y la adecuada valorización del *output* de cada tribunal, tanto por parte del profesional como por parte del académico, del investigador o del simple interesado. Similar temperamento sería lógicamente esperable en el marco de los Superiores Tribunales provinciales. En la *world wide web*, la práctica de las cámaras federales y superiores tribunales estaduales estadounidenses ilustra acerca de estas reflexiones. Iniciativas de este tenor, en suma, en nuestro país, serían otra eficaz forma de rendir tributo al fin de “afianzar la justicia”, de raigambre constitucional, y de honrar, con más amplios alcances, los objetivos que, en 1864, consagrara José M. Guastavino, en el tomo 1 de la colección de *Fallos*.

**En su tiempo en la Corte Suprema, según comentarios, trabajó en el área del derecho comparado. Precisamente, dentro esta temática, un tópico que suscita debates refiere a aquello que Watson ha denominado “trasplantes” de derecho foráneo<sup>(18)</sup>. ¿Qué visión tiene sobre el uso de derecho extranjero en el discurso judicial doméstico? ¿Cree que desde la academia se debe profundizar en los estudios sobre este punto?**

La lectura de la clásica obra de Alan Watson, *Legal Transplants*, es por demás recomendable por su claridad, erudición y por la tesis central que plantea, que consiste

(9) CSJN, 13/3/2012, Fallos 335: 197.

(10) Los datos sobre el volumen de trabajo de la Corte Suprema se corroboran en las estadísticas que publica el propio tribunal. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Estadísticas del año 2022”, 2022, disponibles en: <https://www.csjn.gov.ar/transparencia/datos-estadisticos/sentencias/2022> (fecha de consulta 13/9/2023).

(11) CSJN, “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal”, 4/4/2019, Fallos 342:533.

(12) CSJN, “Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios”, 21/3/2006, Fallos 329:759.

(13) CSJN, “Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ despido”, 20/8/2015, Fallos 338:724.

(14) La regla indicada puede consultarse en: 28 USC § 1447(d).

(15) BP P.L.C. v. Mayor and City Council of Baltimore, 593 U.S. \_\_\_ (2021) (slip. op.).

(16) CSJN, 8/9/1992, Fallos 315:1883.

(17) CSJN, 16/9/2003, Fallos 326:3537.

(18) WATSON, ALAN, *Legal Transplants. An Approach to Comparative Law*, The University of Georgia Press, Athens, 2ª ed., 1993.

en que los trasplantes jurídicos datarían de los comienzos de la historia, donde “trasplantar” significará mover una regla, o un sistema jurídico, de un país a otro, o de una población a otra. En la visión de Watson, interesa poner de resalto, uno de los muchos riesgos que enfrenta el Derecho comparado es que se lo utilice para corroborar una tesis preconcebida. Esto es algo de lo que hay que ser muy consciente al consultar cualquier ordenamiento foráneo.

La pregunta formulada también remite a profundos estudios existentes, como el doctor Rosenkrantz, quien ha puesto el énfasis, entre otros aspectos, en lo problemático que puede resultar el pedir prestado –efectuar *borrowings*– del Derecho extranjero<sup>(19)</sup>.

Asimismo, todo el tema del derecho comparado me recuerda el ya célebre diálogo –titulado “Relevancia constitucional de las decisiones de los tribunales extranjeros”– que se diera entre los *Justices* Scalia y Breyer. La cuestión que anidaba en el diálogo –debate, en rigor– era la relativa a la posibilidad de acudir al derecho comparado en el ámbito de la Suprema Corte estadounidense. El primero de los *justices* mencionados, tenaz defensor del originalismo, se oponía férreamente a que los tribunales domésticos citen derecho extranjero. El segundo, pragmático, se hallaba, en el debate, a favor de las referencias al Derecho extranjero.

### **En nuestro país la práctica de invocar decisiones de tribunales extranjeros por los jueces nacionales parece ser frecuente. ¿Qué puede decirse de este tema en relación con la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina?**

La colección de *Fallos de la Corte Suprema* pone en evidencia una antigua tradición de hallar “fuente de inspiración” –según la expresión de la Corte Suprema en “*Alianza Frente por Nuevo País*” de 2003–<sup>(20)</sup> en las pautas emergentes de la interpretación constitucional por parte de la Suprema Corte estadounidense. En otras palabras, se trataría de un estímulo a la interpretación de cuestiones domésticas; no se trataría de una obediencia o acatamiento ciego.

Al inicio de la actividad del Tribunal, a falta de precedentes propios, se estableció, en “*Gómez*”, de 1865<sup>(21)</sup>, el “deber” de ocurrir a la jurisprudencia de los Estados Unidos, lo cual, entiendo, habría operado como reconocimiento fáctico de esa carencia. También se acudió a la jurisprudencia de la Suprema Corte estadounidense para confirmar o corroborar un aserto, una doctrina, y tal fue el caso de “*Cullen c/ Llerena*”, de 1893<sup>(22)</sup>, caso que también podría ser ubicado en una suerte de etapa inicial. En contadas ocasiones, ha estimado la Corte Suprema argentina que, ante la ausencia de guía en las fuentes locales, puede no resultar “prudente” subestimar “valiosos elementos de interpretación” que surgen de “decisorios de su par estadounidense”; así lo hizo en “*Merck*”, de 1948<sup>(23)</sup>. Esta fundamentación se alinearía con el “deber” antes mencionado, implicando consideraciones éticas. Por cierto, cuando las “bases” de comparación no guardan arreglo, se soslaya, llanamente, la invocación del precedente extranjero; tal el supuesto de la asimetría detectada en forma expresa, por el Alto Tribunal, en “*Caffarena*”, de 1871<sup>(24)</sup>, asimetría que se esparce prácticamente por toda la materia de la organización federal por obvias diferencias entre el reparto del poder, en el orden federal, en la Nación del norte, y en nuestro país.

Para concluir, me permito expresar dos breves reflexiones sobre la pregunta formulada, para el específico renglón de la jurisprudencia. Primero, una vez adoptada la decisión de acudir a precedentes foráneos, estimo adecuado atender al armónico e íntegro ajuste entre el interrogante en estudio, y lo resuelto en el decisorio extranjero, en especial en punto a las normas en juego. Ello puede ser ejemplificado con el voto de la mayoría en “*Avico*”, de 1934<sup>(25)</sup>, apegado a “*Home Building*”<sup>(26)</sup> de ese mismo año, y lo que advierte el juez Repetto respecto de cada

uno de los dos rubros involucrados: moratoria, y quita de intereses. En su voto, el juez Repetto afirma que la validez de la moratoria sí se puede sustentar en el caso de Minnesota; pero puntualiza que, tanto bajo “*Home Building*” como bajo “*Worthen*”<sup>(27)</sup>, rige el principio de que no pueden destruirse ni alterarse las obligaciones que nacen de los contratos. Por ende, en su voto, apartándose de la mayoría en forma parcial, si bien convalida la moratoria, declara la inconstitucionalidad de la quita en los intereses.

Segundo, y ya desde una perspectiva general, entiendo que el debate acerca de invocar o soslayar precedentes extranjeros –en especial emanados de un tribunal que interpreta una cláusula constitucional que tal vez sea idéntica a una cláusula de nuestra Constitución– pueda ser encarado no desde una posición dialéctica, con solo dos alternativas mutuamente excluyentes, al estilo del debate entre los *Justices* Scalia y Breyer, sino desde una posición distinta. Esta posición discurriría por una senda intermedia, armonizadora, prudente, que presuponga exhaustivo examen del contexto fáctico y jurídico normativo e incluso social en el que la decisión extranjera se engasta. A partir de esto último, si esa fuera la senda adoptada, no parecería adecuado propiciar el recurso a precedentes extranjeros para reforzar fundamentos, como elemento de convicción, o para directamente resolver un caso. Sí parecería adecuado acudir a precedentes, en especial de la Suprema Corte estadounidense, en punto a aquellas cláusulas constitucionales comunes, si, ausentes las asimetrías de base, se aspira a dotar a la decisión de mayor claridad, para poner en evidencia contrastes o coincidencias, o incluso para mejor comunicación de lo que el decisorio nos transmite.

### **Finalmente, como se recordó al inicio, este año se cumplen 160 años de la primera sentencia de la Corte Suprema argentina. El aniversario empuja a hacer balances: si tuviera que hacer una selección, ¿cuáles considera que han sido las cinco decisiones más importantes en la historia del tribunal?**

Hoy, y sin perjuicio de aquellos precedentes de la Corte Suprema que fueron receptados en ocasión de la reforma constitucional de 1994, razón por la cual los soslayo aquí, yo enumeraría: Primero, “*Sojo*”, de 1887<sup>(28)</sup>, que recepitó “*Marbury v. Madison*”, de 1803<sup>(29)</sup>, un verdadero “tratado” de Derecho constitucional y administrativo, aun hoy. Segundo, “*Municipalidad c/ Elortondo*”, de 1888<sup>(30)</sup>, que fijó el concepto de “utilidad pública”. Luego, “*Fernández Arias c/ Poggio*”, de 1960<sup>(31)</sup>, efectivo exponente de lo que significa “afianzar la justicia,” con su doble *holding* en materia de revisión judicial: derecho a un recurso judicial; inviabilidad, de que, en principio, el órgano administrativo resuelva en forma final sobre hechos y derecho controvertidos. También, “*Ana M. Pérez de Smith*”, de 1977<sup>(32)</sup>, el cual, más allá de las serias aristas del caso, significó una aguda reacción judicial ante la falta de información que le impedía, al órgano judicial, resolver. Por último, “*Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto*” de 2017<sup>(33)</sup>, que redimensionó, de cara a la escena convencional internacional, el rol de la Corte Suprema argentina como guardián último de la Constitución Nacional.

**VOCES: CONSTITUCIÓN NACIONAL - PODER JUDICIAL - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - PROCESO JUDICIAL - SENTENCIA - JUECES - PODER JUDICIAL - TRATADOS INTERNACIONALES - PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO - DERECHO - DERECHO PROCESAL - ACORDADAS - EXPEDIENTE JUDICIAL - FILOSOFÍA DEL DERECHO - RESOLUCIONES JUDICIALES - JURISPRUDENCIA - ABOGADO - EJERCICIO PROFESIONAL - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - SENTENCIA EXTRANJERA - INTELIGENCIA ARTIFICIAL - DIVISIÓN DE PODERES - DERECHO COMPARADO**

(19) Se refiere al trabajo de ROSENKRANTZ, CARLOS F., “Against Borrowings and other Nonauthoritative Uses of Foreign Law”, *International Journal of Constitutional Law*, vol. 1, 2003, pp. 269-295.

(20) CSJN, 4/6/2003, Fallos 326: 1778 (véase el considerando 9°).

(21) CSJN, “El Dr. D. Juan Carlos Gómez, en representación de su hermano D. José Cándido, en demanda contra la Nación”, 1/6/1865, Fallos 2:36.

(22) CSJN, 1893, Fallos 53:420.

(23) CSJN, “Merk Química Argentina S.A. c/ Gobierno de la Nación s/ Interdicto”, 9/6/1948, Fallos 211:162.

(24) CSJN, “Caffarena, José c/ Banco Argentino del Rosario de Santa Fe”, 21/9/1871, Fallos 10:427.

(25) CSJN, “Avico, Oscar A. c/ De la Pesa, Saúl”, 7/12/1934, Fallos 172:21.

(26) *Home Building & Loan Association v. Blaisdell*, 290 U.S. 398 (1934).

(27) *Huntington v. Worthen*, 120 U.S. 97 (1887).

(28) CSJN, “Sojo, Eduardo s/ recurso de habeas corpus”, 22/9/1887, Fallos 32:120.

(29) 5 U.S. (1 Cranch) 137 (1803).

(30) CSJN, “Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. Elortondo s/ expropiación - inconstitucionalidad de la Ley del 31 de octubre de 1884”, 14/4/1888, Fallos 33:162.

(31) CSJN, “Fernández Arias Elena y otros c/ Poggio, José s/ sucesión”, 19/9/1960, Fallos 247:646.

(32) CSJN, “Pérez de Smith, Ana María y otros”, 18/4/1977, Fallos 297:338.

(33) CSJN, “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso ‘Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina’ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 14/2/2017, Fallos 340:47.